



RESOLUCION (Expediente 06/2009 FONIATRAS-OSAKIDETZA)

Pleno

- D. Javier Berasategi Torices, Presidente
- D. Joseba Andoni Bikandi Arana, Vicepresidente
- D. Juan Luis Crucelegui Gárate, Vocal
- D. José Antonio Sangroniz Otaegi, Secretario

En Vitoria-Gasteiz, a 24 de julio de 2009

El Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia (TVDC), con la composición ya expresada y siendo Ponente D. Joseba Andoni Bikandi Arana, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente 06/2009, Foniatras-Osakidetza, de Propuesta de no incoación de procedimiento sancionador con relación a la denuncia interpuesta por Dña. R.P.P, en su calidad de médico y foniatra de profesión, contra D. P.G.R, médico especialista en Otorrinolaringología del Hospital del Txagorritxu.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. En fecha 30 de marzo de 2009 el Servicio Vasco de la Competencia elevó al Tribunal Vasco de la Competencia (en adelante SVDC) Propuesta de archivo de no incoación de procedimiento sancionador. Dicho expediente cuenta con el nº 6/2008 en el Servicio Vasco de Defensa de la Competencia y trae causa de la denuncia formulada ante dicho servicio por Dña. R.P.P., médico y foniatra de profesión, contra D. P.G.R., médico especialista en Otorrinolaringología del Hospital del Txagorritxu. En la Propuesta el SVDC solicita del Tribunal Vasco de la Competencia la no incoación de expediente sancionador en relación a los hechos denunciados. En dicha Propuesta se hace referencia a las actuaciones que se pasan a reflejar en los siguientes hechos.
2. En fecha 16 de julio de 2008 tuvo entrada en el SVDC escrito suscrito por Dña. R.P.P, médico y foniatra de profesión, formulando denuncia contra D. P.G.R, médico especialista en Otorrinolaringología del Hospital del Txagorritxu por presuntas prácticas colusorias prohibidas por la Ley de Defensa de la Competencia y solicitando del Servicio Vasco de Defensa de la Competencia se realicen las actuaciones oportunas para permitir la libre competencia.



3. En fecha 24 de julio de 2008 el SVDC remitió al Sr. Director de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia nota sucinta, señalando que no se aprecia que la conducta en cuestión afecte a un ámbito superior al de la Comunidad Autónoma de Euskadi, ni al conjunto del mercado nacional. Por ello, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, considera que la competencia para conocer el asunto corresponde al Servicio Vasco de la Competencia.
4. En fecha 30 de julio de 2008 tuvo entrada en el SVDC oficio remitido por D. C.P.P., Director de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia. A través de dicho oficio comunica al Servicio de Defensa de la Competencia del País Vasco que en relación con el asunto Foniatras Osakidetza la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia considera que los órganos competentes para conocer de las presuntas infracciones de la Ley 15/2007, de 3 de julio, son los de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
5. En fecha 30 de julio de 2008 el SVDC dictó la siguiente resolución administrativa, resolviendo:

Iniciar la fase de instrucción de una información reservada, previa a la incoación, en su caso, del correspondiente expediente sancionador, en relación con la atención foniátrica en Álava.
6. En fecha 11 de septiembre de 2008 el SVDC requirió de la Directora General de Osakidetza- Servicio Vasco de Salud información en relación con el asunto objeto de información reservada. En concreto se solicita información sobre los diferentes extremos:
 - Régimen de la prestación de la asistencia foniátrica por parte de Osakidetza.
 - Diferencias entre la labor profesional prestada por foniatras y por logopedas.
 - Técnicas de detección de patologías de fonación y descripción de las mismas.
 - Listado de profesionales foniatras y logopedas privados que presten servicios para Osakidetza en Álava.
 - Listado de profesionales otorrinolaringólogos en plantilla de Osakidetza en Álava.
 - Listado de profesionales en plantilla de Osakidetza que realicen estroboscopias laríngeas en Álava.



7. En fecha 17 de octubre de 2008 tuvo entrada en el SVDC escrito firmado por D. J.E.C, Director Económico Financiero de Osakidetza- Servicio Vasco de Salud. A través de dicho escrito se remite al SVDC la información solicitada y que se ha relacionado en el antecedente de hecho precedente.

8. En fecha 28 de octubre de 2008 el SVDC requirió de D. P.G.R y Dña. A.B.C. (Hospital de Txagorritxu) la siguiente información:
 - Porcentaje de pacientes a los que se somete a una estroboscopia laríngea.
 - De dichos pacientes, que porcentaje son derivados posteriormente a foniatras o logopedas. Asimismo, se requiere determinación de procedimiento y criterios utilizados para proceder a la derivación. De los pacientes a foniatras o a logopedas.
 - En caso de que el paciente no conozca a ningún foniatra o logopeda, se recomienda a alguno en concreto.

Asimismo, en la misma fecha se requirió de la “Asociación Española de Logopedia, Foniatria y Audiología” la clarificación de las especialidades sanitarias de foniatría y logopedia.

9. Con relación a la solicitud de información expresada en el Antecedente de hecho precedente, se recibió en el Servicio Vasco de Defensa de la Competencia las siguientes informaciones:
 - 9.1.-En fecha 11 de noviembre de 2008 tiene entrada en el registro del extinto Departamento de Hacienda y Administración Pública escrito firmado por Dña. A.B.C.
 - 9.2.-En fecha 12 de noviembre de 2008 tiene entrada en el SVDC escrito firmado por D. P.G.R..
 - 9.3.-En fecha 14 de noviembre de 2008 tiene entrada en el SVDC escrito firmado por D. E. S. B., Presidente de la Asociación Española de Logopedia, Foniatria y Audiología.(Página 43 del expediente).

10. En fecha 24 de noviembre de 2008 el SVDC requirió de la Dirección Territorial de Sanidad de Álava información con relación a los siguientes extremos:
 - Cómo se organiza el sistema de rehabilitación de logopedia y foniatría.
 - Qué especialidades de medicina derivan a los pacientes a los tratamientos de logopedia y foniatría.



- Número de pacientes derivados a rehabilitación logopédica o foniatría (años 2007 y 2008).
- Qué porcentaje de pacientes es derivado a logopeda/foniatra por cada una de las especialidades (años 2007 y 2008).
- Facturación realizada por cada uno de los logopedas y foniatras a través de Osakidetza (años 2007 y 2008).

11. En fecha 24 de noviembre de 2008 el SVDC requirió de Osakidetza-Servicio Vasco de Salud (Directora de Asistencia Sanitaria) información con relación a los siguientes extremos:

- Número de peticiones de estroboscopias realizadas por Osakidetza en Álava.
- Número de derivaciones a tratamiento de foniatría o logopedia realizadas por Osakidetza en Álava, señalando qué especialista ha realizado la derivación (otorrino, neurólogo, médico rehabilitador).

12. En fecha 15 de diciembre de 2008 tuvo entrada en el SVDC escrito remitido por el Dr. D. E. R. G., Jefe de Servicio O.R.L., en contestación al escrito de solicitud de información, señalando:

- La estroboscopia, es la exploración funcional de las cuerdas vocales que aporta más datos sobre la fonación al otorrinolaringólogo.
- Cualquier especialista puede y debe realizar la estroboscopia como una herramienta más de la especialidad.
- Las derivaciones a logopedas por los médicos otorrinolaringólogos se sigue según los procedimientos indicados por Osakidetza.

13. En fecha 22 de diciembre de 2008 tuvo entrada en el SVDC escrito firmado por el Director Territorial de Sanidad de Álava con relación a la información requerida de la Dirección Territorial de Álava del extinto Departamento de Sanidad, señalando:

- Desde el 1 de noviembre de 2008, la organización de la prestación de rehabilitación de logopedia, es la siguiente.

El facultativo de Osakidetza prescribe el tratamiento; el paciente acude a las oficinas de Osakidetza donde se autoriza el tratamiento con un número de sesiones máximo y a un precio forfait. Asimismo se le facilita una hoja informativa donde aparecen todos los profesionales y gabinetes del área de salud de Álava autorizados para prestar el tratamiento rehabilitador de logopedia. El paciente acude donde el profesional elegido; y éste al finalizar el tratamiento



factura a Osakidetza el coste del tratamiento por proceso global junto con el informe de valoración y alta.

- Desde el 1 de noviembre de 2008 solamente pueden prescribir el tratamiento de rehabilitación de logopedia los otorrinolaringólogos; neurólogos y especialistas en medicina física y rehabilitación.
- El número de pacientes derivados a rehabilitación de logopedia durante 2007 y 2008 han sido próximos a los 800 anuales.
- El 75% o 80% de los pacientes es derivado por la especialidad de otorrinolaringología.
- La facturación de cada profesional que presta rehabilitación de logopedia es imposible de verificar. A partir del 1 de noviembre de 2008 sí se podrá saber con exactitud.

14. En fecha 3 de febrero de 2009 el SVDC requirió de la Dirección Territorial de Sanidad de Álava información con relación a los siguientes extremos:

- Número de pacientes atendidos y facturación realizada a través de Osakidetza, por cada profesional que presta rehabilitación de logopedia/foniatra, para el periodo 1 de noviembre de 2008 a 31 de enero de 2009.

Dicha solicitud de información fue cumplimentada en fecha 26 de febrero de 2009, a través de escrito remitido por D. G. V. G., Director Territorial de Sanidad de Álava. Adjunta a su escrito cuadro de pacientes derivados a logopedia durante el periodo que va del 1 de noviembre de 2008 al 31 de enero de 2009.

Asimismo, adjunta relación de profesionales y gabinetes de logopedia a fecha 25 de febrero de 2009.

15. En fecha 10 de febrero de 2009 el SVDC requirió de Osakidetza- Servicio Vasco de Salud información con relación a los siguientes extremos:

- Número de estroboscopias realizadas en el Hospital de Txagorritxu en el periodo que va del 1 de noviembre de 2008 al 31 de enero de 2009.

Dicha solicitud de información fue cumplimentada a través de escrito remitido al SVDC por el Subdirector de Asistencia Especializada de Osakidetza-Servicio Vasco de Salud, D. P.P. U. A.. En dicho escrito se señala que el número de estroboscopias realizadas en el Hospital de Txagorritxu durante el ámbito temporal relacionado en la solicitud de información, es la siguiente:

- Noviembre 2008: 53



- Diciembre de 2008:	34
- Enero de 2009:	49
Total:	136

FUNDAMENTOS DE DERECHO

16. La Ley 15/2007, de 3 de julio de Defensa de la Competencia, prescribe en su artículo 49.3 que la Comisión Nacional de la Competencia, a propuesta de la Dirección de Investigación podrá acordar no incoar los procedimientos derivados de la presunta realización de las conductas prohibidas por los artículos 1, 2 y 3 de la meritada Ley de Defensa de la Competencia y el archivo de las actuaciones cuando considere que no hay indicios de infracción de la misma.
17. De acuerdo con la disposición adicional octava de la referida Ley de Defensa de la Competencia las referencias contenidas en la misma a la Comisión Nacional de la Competencia y a sus órganos de dirección relativas a funciones, potestades administrativas y procedimientos se entenderán también realizadas a los órganos de instrucción y resolución correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia cuando las mismas se refieran a las competencias correspondientes al artículo 13 de de la referida Ley de Defensa de la Competencia.
18. En lo que se refiere a esta Comunidad Autónoma de Euskadi, el Decreto 81/2005, de 12 de abril, de creación del Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia y de asignación de funciones del Servicio de Defensa de la Competencia en la Comunidad Autónoma de Euskadi, distingue, por una parte, el Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia, y, por otra, el Servicio Vasco de Defensa de la Competencia, los cuales deberán ajustarse en lo que respecta a sus funciones a lo establecido por la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia. En este sentido, compete al Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia dictar la resolución con relación al archivo de las actuaciones cuando considere que no hay indicios de infracción de la misma, y ello de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia.
19. En el asunto objeto de análisis Dña. .R.P.P, médico y fonoiatra de profesión, denuncia que D. P.G.R, medico especialista en Otorrinolaringología del Hospital de Txagorritxu, impide la libre competencia dado que cada vez que un paciente suyo necesita ser tratado por un fonoiatra no facilita al paciente



la libre elección de médico sino que lo remite directamente a su esposa (logopeda) o a una amiga (foniatra). La denunciante señala como dato relevante con relación a los hechos denunciados, que la patología de fonación se aprecia mediante estroboscopia laringea, prueba médica que realiza en su práctica totalidad en la ciudad de Vitoria el denunciado, Dr. P.G.R. De esta manera la práctica totalidad de la patología de fonación en el seno de la red pública alavesa se concentra siempre en las mismas personas.

20. Del asunto que se somete al conocimiento de este Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia se desprende una nítida disparidad entre los hechos denunciados por la Dra. R.P.P, y los hechos constatados por el Servicio Vasco de Defensa de la Competencia en la fase de información reservada iniciada como consecuencia de la denuncia antes citada. En este sentido cabe señalar que los hechos expuestos por la Dra. R.P.P a través de su denuncia formulada en fecha 16 de julio de 2008 no resisten la contradicción a la que han sido sometidos en el procedimiento información reservada iniciado por el Servicio de Defensa de la Competencia cara a verificar la veracidad de los mismos y por ello cabe concluir que los hechos objeto de denuncia no resultan probados, presupuesto necesario para poder realizar el contraste con la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia.

21. En el supuesto planteado por la denunciante el mercado relevante es el relativo a la derivación por parte de los especialistas de Osakidetza-Servicio Vasco de Salud al tratamiento de foniatría o logopedia en el Territorio Histórico de Álava. En dicho mercado, la denunciante señala que el médico especialista en otorrinolaringología del Hospital de Txagorritxu, D. PGR, impide la libre competencia dado que en caso de que el paciente requiera ser tratado por un foniatra lo deriva directamente a su esposa (logopeda) o a una amiga (foniatra). Además, y como hecho relevante con relación a los hechos denunciados, la denunciante señala que la patología de fonación se aprecia mediante estroboscopia laringea, prueba médica que realiza en su totalidad en la ciudad de Vitoria el denunciado, D. P.G.R.

22. Los hechos objeto de denuncia se centran en el ámbito del servicio público sanitario, prestado en esta Comunidad Autónoma del País Vasco por Osakidetza- Servicio Vasco de Salud. La asistencia sanitaria pública se extiende al conjunto de la población y su prestación debe realizarse en condiciones de igualdad efectiva (artículo 46 de la Ley 14/1986, General de Sanidad). Así, y de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 8/1997, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad Autónoma del País Vasco, el derecho a la protección de la salud tiene carácter universal en el territorio de Euskadi, y el sistema sanitario de Euskadi deberá garantizar las prestaciones sanitarias individuales.



23. En el ámbito descrito en la denuncia el Departamento de Sanidad, con carácter general, garantiza los servicios sanitarios a los ciudadanos, contratando medios públicos (Osakidetza) o privados por medio de conciertos. En concreto, el Departamento de Sanidad presta asistencia sanitaria general, y si un facultativo de Osakidetza prescribe la necesidad de tratamiento a un paciente, este acude a la consulta de un profesional, quien le aplica el tratamiento. Si se tratatare de una prestación no concertada, el paciente debe pagar el coste del tratamiento, siendo reintegrada la cantidad posteriormente. No obstante, a partir del 1 de noviembre de 2008, si un facultativo prescribe la necesidad del tratamiento, debe acudir a las oficinas de Osakidetza para que se le autorice el tratamiento con un número máximo de sesiones y a un precio forfait. Asimismo, se le facilita una hoja informativa donde aparecen todos los profesionales y gabinetes del Área de Salud de Álava autorizados para prestar el tratamiento rehabilitador de logopedia. Al final del tratamiento el profesional elegido por el paciente factura el coste del tratamiento por proceso global junto con el informe de valoración y alta.
24. Esto es, Osakidetza autoriza el tratamiento que ha sido prescrito por el facultativo y proporciona la relación de profesionales existentes, de los cuales el paciente elegirá uno. Una vez finalizado el tratamiento lo facturará a Osakidetza con carácter global.
25. En el Territorio Histórico de Álava los profesionales otorrinolaringólogos que pertenecen a la plantilla de Osakidetza ascienden a 12, de los cuales 7 prestan sus servicios en el Hospital de Txagorritxu (entre ellos el denunciado), y 5 en el Hospital de Santiago.
26. Osakidetza-Servicio Vasco de Salud en el ámbito geográfico del territorio Histórico de Álava no cuenta en plantilla con foniatras y logopedas.
27. Los Foniatras privados en el Territorio Histórico de Álava, son dos, Dña. S.B.C y Dña. R.P.P (la denunciante).
28. En lo que respecta a los logopedas privados en el Territorio Histórico de Álava, Osakidetza señala que existen 18 profesionales, de los cuales 15 cuentan con consulta en Vitoria-Gasteiz, 2 en LLodio y 1 en Agurain.



29. Como dato relevante para avalar su denuncia, la denunciante expresa el hecho de que la patología de fonación se aprecia mediante estroboscopia laríngea, y el denunciado es el encargado de realizar la práctica totalidad de las estroboscopias laríngeas de Vitoria. Ello supone, según expresa la denunciante, que la práctica totalidad de esta patología de la red pública alavesa se remite a la Sra. S.B.C o a la esposa del Sr. P.G.R.
30. Sin embargo, y de acuerdo con los datos que se desprenden de la información reservada llevada a cabo por el SVDC, cabe señalar que la patología de la fonación se detecta a través de las siguientes pruebas:
- Laringoscopia Indirecta.
 - Nasofibrolaringoscopia.
 - Estroboscopia Laríngea.

De ellas la prueba más utilizada es la Nasofibrolaringoscopia, si bien con la prueba de la Estroboscopia Laríngea se consigue un diagnóstico más exacto y un estudio más exhaustivo de las cuerdas vocales.

La Laringoscopia Indirecta y la Nasofibrolaringoscopia las realizan todos los especialistas otorrinolaringólogos, y dichos especialistas pueden derivar directamente al tratamiento de logopedia y fonación.

La estroboscopia Laríngea, tal y como señala el Jefe de Servicio de O.R.L. del Hospital de Txagorritxu, puede ser realizada por cualquier especialista Otorrinolaringólogo, pero lo cierto es que en el ámbito de la organización de los servicios públicos sanitarios de Osakidetza sólo se realiza dentro del Territorio Histórico de Álava en el Hospital de Txagorritxu, a través de los Doctores P.G.R y A.B.C., que las realizan a partes iguales. En este supuesto, será el profesional que ha remitido al paciente a la prueba de estroboscopia laríngea el que valore el resultado de la misma a los efectos de derivar al paciente al tratamiento de foniatría o logopedia.

El número de estroboscopias realizadas por el denunciado fueron 250 aproximadamente durante los años 2007 y 2008 (el 18% en relación con los tratamientos realizados).

Por tanto, y contrariamente a lo expresado por la denunciante, la estroboscopia no es la única prueba para la detección de la patología de la fonación, y ni siquiera es la más utilizada. Así la derivación al tratamiento de foniatría y logopedia puede ser realizada sin necesidad de la prueba de estroboscopia.

Además, en el caso de la prueba de la estroboscopia, es de suponer que no todas las estroboscopias realizadas derivaron en un tratamiento de logopedia o foniatría, y que en el caso de que se hubiera visto necesario dicho tratamiento, lo hubiera prescrito el especialista solicitante de la prueba.



Los profesionales médicos que pueden prescribir el tratamiento de logopedia o foniatría son a partir del 1 de noviembre de 2008 los otorrinolaringólogos, neurólogos y especialistas en medicina física y rehabilitación. Con anterioridad a dicha fecha el tratamiento se prescribía por profesionales de diversas especialidades.

No obstante, los otorrinolaringólogos son los que mas prescriben dichos tratamientos. Se ha constatado en la fase de información reservada que se prescribieron 1.600 tratamientos de logopedia/foniatría los años 2007 y 2008. De estos aproximadamente 1.350 fueron derivados por los especialistas de otorrinolaringología.

31. Conforme señala Osakidetza-Servicio Vasco de Salud, en el supuesto de prescripción de tratamiento de logopedia o foniatría, el médico facilita al paciente un listado con todos los profesionales autorizados para que el mismo elija el que más le convenga. Además, a partir del 1 de noviembre de 2008 la Dirección Territorial de Sanidad de Álava autoriza el tratamiento y facilita al paciente el listado.

32. En cuanto a la facturación y al número de tratamientos realizados por los gabinetes de logopedia en el periodo que va del 1 de noviembre de 2008 a 31 de diciembre de 2009, no ha quedado probado que los logopedas que supuestamente reciban un trato de favor del denunciado tengan copado el mercado. Estas últimas facturaron el 13,04% y el 11,75%, respectivamente, mientras que el centro con mayor cuota facturó el 14,72%.

En cuanto a los tratamientos autorizados, aparecen los mismos gabinetes en los tres primeros puestos aunque en diferente orden. La cuota de mercado de los mismos, medida por el número de tratamientos autorizados, oscila entre el 10% y el 16%. Le siguen otros 6 centros con una cuota de mercado entre el 5% y el 10% y el resto (7 centros) tienen una cuota menor al 5%.

33. Visto lo anteriormente expuesto, se aprecia una radical diferencia entre los hechos expuestos por la denunciante y los constatados por el SVDC, de los cuales se deduce la falta de coincidencia con la realidad de los hechos que basamentan la denuncia. No obstante, como quiera que se denuncia por parte de la Dra. R.P.P la falta de concordancia con la normativa de defensa de la competencia del sistema de prestación de atención de foniatría o de logopedia por parte de Osakidetza en Álava, procede contrastar los hechos constatados por el SVDC con la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia.



Así, en primer lugar, cabe señalar que el artículo 1º de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, requiere para su aplicación la existencia de un acuerdo de voluntades entre diversos operadores económicos o de una asociación. En el caso que nos ocupa, la denuncia se dirige contra el Dr. P.G.R por una supuesta conducta unilateral que restringe la competencia. Dicha conducta unilateral no podría vulnerar el primer precepto de la Ley de Defensa de la Competencia, al requerir éste un concierto de voluntades.

De los hechos constatados por el SVDC tampoco se deduce un concierto de voluntades entre el Dr. P.G.R, y el resto o una parte de los foniatras o logopedas privados en Álava. Al ser una especialidad cuyas prestaciones no son satisfechas directamente por el sistema público de salud, ni tampoco las presta Osakidetza a través de concierto, si el facultativo de Osakidetza prescribe el tratamiento de foniatría o logopedia, la Dirección Territorial de Salud de Álava autoriza el mismo y facilita al paciente una hoja informativa donde aparecen todos los profesionales y gabinetes privados autorizados dentro área de salud de Álava. Será el paciente el que elija libremente entre los profesionales autorizados por Osakidetza.

Asimismo, se desprende en lo que respecta a la facturación y al número de tratamientos de foniatría y logopedia realizados en el ámbito temporal que va del 1 de noviembre de 2008 al 31 de enero de 2009, que la esposa del denunciado, Dra. P.I.P, o la Dra. S.B.C, facturaron a Osakidetza el 13,04% y el 11,75% respectivamente, mientras que el centro de mayor cuota de facturación asciende al 14,72%. A continuación hay 8 centros cuya facturación oscila entre el 5% y el 10% del mercado y 5 centros con una facturación inferior al 5%. Es decir, la realización del tratamiento de foniatría y logopedia por parte de Osakidetza se encuentra repartido entre los diferentes especialistas privados autorizados, sin que ninguno de ellos concentre la realización de dichos tratamientos.

De todo ello cabe deducir que no existe concierto de voluntades entre el denunciado con otros profesionales, foniatras o logopedas, que restrinjan el ámbito de la libre competencia en el sector y pueda vulnerar el artículo 1 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia.

34. En lo que respecta al artículo 2 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, su aplicación requiere que los operadores implicados en la conducta examinada, - en el caso que nos ocupa el Dr. P.G.R-, ostenten una posición de dominio en el mercado relevante previamente establecido. En el presente caso, cabe definir el mercado relevante como el de la derivación por parte de los especialistas de Osakidetza a sus pacientes al tratamiento de foniatría o logopedia.



Al respecto cabe señalar que, además del Especialista en Otorrinolaringología Dr. P.G.R, Osakidetza cuenta en el Territorio Histórico de Álava, con otros 11 profesionales de la misma especialidad, de los cuales 6 prestan sus servicios en el Hospital de Txagorritxu, y 5 en el Hospital de Santiago.

Asimismo, hay que precisar que además de los otorrinolaringólogos existen otros especialistas que pueden prescribir el tratamiento de logopedia y foniatría, si bien estos profesionales prescriben el tratamiento en un porcentaje del 20% como máximo, correspondiendo el resto a los especialistas en otorrinolaringología.

De los datos recabados por el SVDC cabe deducir que durante los años 2007 y 2008 se prescribieron 1.600 tratamientos de logopedia/foniatría, y de éstos, aproximadamente 1.350, fueron derivados por especialistas en otorrinolaringología.

35. Por otro lado, en orden a prescribir el tratamiento de foniatría o logopedia, los especialistas cuentan con la posibilidad de realizar dos pruebas complementarias como son la Laringoscopia indirecta y la Nasofibrolaringoscopia. Esta última es la más utilizada y la realizan todos los especialistas en otorrinolaringología. De forma y manera que los especialistas en otorrinolaringología pueden derivar directamente el tratamiento de foniatría y logopedia.

La Estroboscopia Laringea, si bien puede ser realizada por cualquier especialista en otorrinolaringología, en Álava sólo se realiza en el Hospital de Txagorritxu, a través del Dr. P.G.R y Dra. A.B.C, que las realizan a partes iguales. En este caso, será el otorrinolaringólogo que ha prescrito la realización de dicha prueba quien atendiendo al informe correspondiente derive el tratamiento de logopedia o foniatría, con las condiciones establecidas por Osakidetza-servicio Vasco de Salud. Además, en el caso que la prueba sea realizada por otro especialista, corresponderá a aquél que ha solicitado la realización de la prueba prescribir la derivación al tratamiento correspondiente. A dicha derivación deberá unirse la información de los profesionales autorizados por Osakidetza para poder realizar dichos tratamientos, entre los cuales el paciente elegirá libremente.

En los años 2007 y 2008 el Dr. P.G.R. realizó aproximadamente 250 estroboscopias, de las cuales seguramente no todas han derivado en tratamientos de logopedia o foniatría. Además, hay que resaltar que el número de estroboscopias realizadas por el Dr. P.G.R suponen un 18 % en relación a los tratamientos de logopedia realizados

Por último, y respecto de los profesionales autorizados por Osakidetza para la realización de dichos tratamientos en el Territorio Histórico de Álava solo



cabe reproducir los datos ya señalados en el fundamento de derecho nº 33 para deducir que si bien 2 gabinetes realizan un 25 % de los tratamientos autorizados por Osakidetza (las dos profesionales señaladas en la denuncia) el resto se realiza por otros gabinetes privados autorizados, de los cuales uno de ellos cuenta con el 14, 72% del total. De dichos datos se desprende que la prestación del tratamiento de foniatría y logopedia se realiza por los diferentes centros autorizados por Osakidetza, en mayor o menor porcentaje, sin que ninguno de ellos absorba los tratamientos que Osakidetza presta a sus pacientes.

De lo anteriormente expuesto, no cabe deducir que el Dr. P.G.R disfrute de una posición dominante en el mercado de derivación a asistencia logopedia/ foniatría en Alava, ni tampoco que las profesionales, Dra. P.I.P o la Dra. S.B.C copen el mercado referido, por lo que no cabe desprender la infracción del artículo 2 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia.

36. Finalmente, no se pasa a analizar el contraste de los hechos deducidos por el SVDC con el artículo 3 de la Ley 15/2007, dado que éste tiene por objeto reprimir aquellos comportamientos de competencia desleal aptos para afectar de manera significativa a la competencia, un efecto que no puede producir la conducta denunciada.

37. Por tanto, de lo arriba expuesto cabe deducir que los hechos expuestos en la denuncia no resultan probados, y que los hechos constatados por el SVDC respecto de los hechos denunciados no infringen la Ley de Defensa de la Competencia, por lo que de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, procede la no incoación de expediente sancionador, como consecuencia de la denuncia interpuesta por Dña. R.P.P contra D. P.G.R, así como el archivo de las actuaciones.



Por todo lo anterior, vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia

RESUELVE

UNICO.- Estimar la Propuesta del Servicio Vasco de Defensa de la Competencia de no incoación de expediente sancionador, como consecuencia de la denuncia interpuesta por Dña. R.P.P contra D. P.G.R., así como el archivo de las actuaciones.

Comuníquese esta Resolución al Servicio Vasco de Defensa de la Competencia y notifíquese a Dña. R.P.P y D. P.G.R., así como a la Comisión Nacional de la Competencia haciendo saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso administrativo ante la sala de lo contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (TSJPV-EHJAN) en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.

En Vitoria-Gasteiz a 24 de julio de 2009

EI PRESIDENTE
JAVIER BERASATEGI TORICES

EL VICEPRESIDENTE
JOSEBA ANDONI BIKANDI ARANA

EL VOCAL
JUAN LUIS CRUCELEGUI GARATE

EL SECRETARIO
JOSE ANTONIO SANGRONIZ OTAEGI